



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05045-40-89-003-2020-00127-01
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Ejecutante	Rodrigo de Jesús Gil Pérez
Ejecutado	Silvestra Gracia Lloreda
Fallo	N° 017
Decisión	REVOCA SENTENCIA Y ESTIMA EXCEPCIONES DE MÉRITO CON ALCANCE PARCIAL

OBJETO

Por ser procedente en esta oportunidad, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada frente al fallo proferido el 22 de julio de los corrientes por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó.

ANTECEDENTES

Rodrigo de Jesús Gil Pérez demandó a Silvestra Gracia Lloreda para que le pagara \$89'000.000 más intereses moratorios corridos desde el 14 de agosto de 2018 hasta la solución total de la deuda. Aportó el pagaré de formato número 80040396 que tenía como fecha de vencimiento de la obligación el 13 de junio de 2018 junto a la carta de instrucciones suscrita también por la deudora. Además, indicó y demostró que ésta constituyó hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble con folio 008-59282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, lo cual se hizo mediante escritura pública número 763 del 13 de junio de 2017.

Emitido el mandamiento ejecutivo por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta urbe y una vez notificada la demandada, procedió a contestar reconociendo que

sí existió el mutuo entre las partes, pero no por el valor indicado por su contendiente, sino que en verdad recibió solamente un total de \$40'000.000 que fueron desembolsados en dos partidas: una primera, de \$30'000.000, y luego los \$10'000.000 restantes. Agregó que el 14 de septiembre de 2018 hizo un abono por \$10'000.000 que el demandante omitió de mala fe. Anclada en esos asertos, propuso las excepciones de mérito que denominó: pago parcial, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, mala fe y carencia del lleno de requisitos de la carta de instrucciones. De las pruebas que pidió se le decretaron el interrogatorio a su contendor y el testimonio de Héctor Darío Ortiz Cuartas.

El demandante describió el traslado respectivo ratificando el capital cobrado por \$89'000.000; aceptó el abono de los \$10'000.000 y precisó que *“el mismo fue imputado conforme al artículo 1653 del Código Civil, es decir, a intereses corrientes o de plazo desde el día 18 de junio de 2017 hasta el vencimiento de la obligación 13 de junio de 2018”*.

El Juzgado de primer grado adelantó las fases de rigor y en audiencia de 22 de julio hogaño **desestimó las defensas de la opositora y dispuso seguir adelante la ejecución** con asidero en estos argumentos:

Empezó por hacer elucubraciones jurídicas y doctrinales sobre la temática de los títulos valores y su autenticidad. Aunque la demandada se quejó porque al dársele traslado de la demanda no se adjuntó copia del pagaré, esto no traduce inexistencia de la obligación en tanto ella tenía la posibilidad de pedir las copias o anexos faltantes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por aviso, conforme al artículo 91 del Código General del Proceso, y no procedió a pedirlo así. Luego, la notificación quedó bien surtida.

La deudora reconoció haber suscrito el título valor y no cumplió su carga probativa de desvirtuar el contenido sobre los \$89'000.000, de allí que no se le asigne mérito probatorio a su simple afirmación de que el capital eran apenas \$40'000.000. Y le asistía dicha carga según el criterio de la jurisprudencia cuando se alega desbordamiento o exceso en el diligenciamiento del título valor otorgado en blanco. En lo relacionado con el pago parcial de los \$10'000.000 se estableció que efectivamente hubo prueba documental (recibo expedido por el acreedor), donde consta que se imputaría a los intereses de plazo, lo cual se encontró ajustado al artículo

1653 del Código Civil. De todo ese panorama, concluyó que “*no se logra establecer que el pagaré objeto de recaudo se haya firmado con espacios en blanco y que la suma en él contenida no fuera la convenida por las partes*”.

Fue así como en la resolutive dispuso declarar no probadas las excepciones analizadas y, en su lugar, “*seguir adelante con la ejecución a favor de Rodrigo de Jesús Gil Pérez y a cargo de Silvestra Gracia Lloreda por el capital, los intereses corrientes y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera*” (resalto intencional).

La ejecutada apeló y sus reparos concretos junto a la sustentación desarrollada en esta instancia estuvieron enfocados en que, desde el libelo introductorio la demandante incurrió en “*falsedad ideológicamente*” en tanto aludió a una suma distinta de la que realmente correspondía; y no mencionó el abono de los \$10'000.000, aspectos que debieron mirarse como indicio en su contra. Así mismo, la *a-quo* omitió una valoración acorde con la información que brotaba de los medios probatorios, pues el accionante al absolver interrogatorio reconoció a Héctor Darío Ortiz Cuartas como cuñado de la demandada y que éste fue testigo de la entrega del dinero mutado, lo cual se hizo “*en una sola entrega*”. A su vez, dicho declarante testificó que fue quien propició el acercamiento entre las partes, que la solicitud del crédito fue por \$50'000.000, pero solo se desembolsaron \$40'000.000. Que estuvo presente dada la avanzada edad de la deudora. Esto también lo corroboró la demandada en su interrogatorio, empero todas esas pruebas fueron pretermitidas en el fallo recurrido.

De este modo, se desconoció el principio de libertad probatoria al restarle eficacia a aquella evidencia “*y encausando sus considerandos bajo el sendero del principio de tarifa legal probatoria, al indicar que debía presentarse un documento para desvirtuar el documento base de recaudo, en otras palabras, no le asignó ninguna atención ni mención a las pruebas testimoniales que tenían la fuerza suasoria para desdibujar el derecho crediticio*”.

Se consideró, de forma errónea, la literalidad del título valor al dar por sentado su contenido sin motivación ni razonamiento de las demás probanzas. Además, la vivienda hipotecada queda ubicada cerca del río en el barrio Pueblo Quemado, donde ni siquiera para la fecha del año 2017 que se suscribió el pagaré en blanco habría de tener un avalúo de \$89.000.000 y ha sido “*una práctica recurrente de los prestamistas*

hacer firmar títulos valores en blanco con carta de instrucciones, para después llenarlos bajo abuso del derecho sumándole intereses del DIEZ POR CIENTO (10%) MENSUAL, ello para que en caso de impago poder acudir a la vía judicial sin incurrir en el delito de usura”.

Por último, se deja precisado que el traslado al no apelante se efectuó de la manera directa y automática a que se refiere el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que aparece acreditado que la recurrente le envió copia de la sustentación de la opugnación a través de correo electrónico y guardó silencio (archivo digital 07 segunda instancia).

CONSIDERACIONES

1: Los linderos dentro de los cuales se mueve la presente disputa imponen un análisis minucioso de los detalles para intentar descifrar la realidad del monto sobre el cual recayó el negocio de las partes enfrentadas. Hay dos cosas ciertas porque ambos litigantes concuerdan en ellas: la primera, que efectivamente celebraron un mutuo respaldado con hipoteca sobre el predio con folio 008-59282; y la segunda, que dicho pacto se llevó a cabo el 13 de junio de 2017 en presencia de Héctor Darío Ortiz Cuartas, que a la postre fue el único testigo que se trajo al debate.

Solo en la conciencia de las partes y del tercero que presencié la negociación reposa la verdad acerca del valor del préstamo. Nadie más que ellos mismos sabe si el contrato versó sobre \$89'000.000 como afirma categóricamente el demandante, o sobre los \$40'000.000 que con vehemencia alega la demandada. Pero, para no andar con ambages, precisemos desde este instante que la prueba traída al expediente parece otorgarle razón a la apelante, en el sentido que la forma como se desencadenaron los hechos y los detalles que emergen de la evidencia arrojada permiten concluir razonablemente que el crédito se otorgó por la cantidad aducida por la defensa, y no por la cifra superior que cobró el ejecutante. Veamos:

2: El apoderado de la recurrente acierta en dos cosas basilares: una, que la juez *a-quo* sobreestimó la literalidad del pagaré base de ejecución, pues prácticamente dio a entender en el desarrollo de su argumentación que ese simple documento era suficiente por sí y ante sí para recaudar su contenido; y otra, que por esa particular manera de mirar el derecho cambiario pretermitió todo análisis sobre el resto de la prueba practicada, en tanto no dedujo indicios que eran evidentes y convergentes, ni

apreció los interrogatorios ni el único testimonio recopilado en la misma audiencia concentrada, pues la juzgadora se limitó tanto a la prueba documental (título valor) que terminó omitiendo por completo las otras probanzas válidamente incorporadas.

2.1. Literalidad y título con espacios en blanco. Nadie discute que por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, los “*títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (subrayas fuera de texto). Estas virtudes de los cartulares generan seguridad en el tráfico jurídico en la medida que, en principio, conceden tranquilidad sobre el contenido crediticio, corporativo o representativo del derecho signado en dicho documento y que circula en la órbita del tenedor legítimo. Es decir, **una de las garantías para el deudor que se desprende de cualquier título valor consiste en que no le pueden cobrar más de lo que explícitamente se obligó mediante su firma.***

Y esto no comporta dificultad cuando el título valor se diligencia en el mismo momento de la celebración del contrato subyacente, habida cuenta que allí queda nítido para todos los contratantes el contenido expreso del documento que después puede ventilarse en juicio.

La complejidad aparece en los eventos en que el título se otorga con espacios en blanco como lo autoriza el canon 622 del estatuto mercantil, contexto que obliga al tenedor legítimo a llenar dichos vacíos, antes de presentar su demanda, con estricto apego a las instrucciones que fueron dadas en su momento por el deudor, de manera escrita o verbal. Si así procede el titular del crédito significa que el documento es fiel reflejo de la negociación y, por ende, resulta apto para sustentar la obligación cambiaria.

Sin embargo, y como es lógico entenderlo en la esfera judicial democrática, el demandado conserva el derecho a discutir ese diligenciamiento cuando estime que se efectuó de manera distinta a sus instrucciones, esto es, cuando esté convencido de que el tenedor desbordó las facultades que se le habían conferido para escribir en los espacios en blanco. O lo que es igual, cuando llenó tales vacíos a su antojo.

Eso sí, el demandado que le atribuya a su contraparte el hecho de haber irrespetado las cláusulas contractuales al llenar el título debe saber que está emprendiendo una tarea difícil y, en consecuencia, tiene la carga de demostrar cuáles fueron sus

instrucciones y en qué consistió el desconocimiento de ellas por parte del acreedor. Solo probando ambas cosas puede triunfar para que la persecución patrimonial se ajuste a la realidad del convenio y no a la simple literalidad del documento, cuando ésta no se corresponda con aquel.

Así lo tiene decantado de vieja data la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia STC10349-2018 recordó:

(...) en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

*Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza con relación al contenido del cartular, es lógico que **la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último**, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.*

*Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, como así sucedió en este caso, **le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance** de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión.*

*Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, **la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor**, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada...» (negritas propias).*

Entonces, la doctrina del máximo órgano de justicia ordinaria en el contorno aquí estudiado acuña tres conclusiones relevantes: *i)* la carga probativa en cabeza del

demandado, *ii*) la libertad probatoria para que dicho extremo demuestre la extralimitación del tenedor del título valor, y *iii*) el desbordamiento en los espacios en blanco no genera automáticamente nulidad del documento, sino que impone la necesidad de ajustarlo a la realidad.

2.2. Libertad probatoria. En tal sentido, se recalca que a tono con el sistema actual de valoración racional de la prueba (sana crítica) resulta viable que el demandado colme su carga demostrativa sobre el desconocimiento de las instrucciones a que venimos haciendo referencia por cualquier medio de convicción. No existe en esta materia algún condicionamiento ni tarifa legal que lo obligue a probarlo mediante un mecanismo específico, sino que, todo lo contrario, como adveró el profesional apelante, está dotado de plena libertad para traer convencimiento de su teoría valiéndose de cualquier evidencia regular y oportunamente allegada.

De esta línea se sigue que, a pesar de que el documento con que se empieza el proceso ejecutivo en principio hace presumir cierto su contenido y autenticidad al punto que origina el mandamiento de pago, esto no es óbice para que el deudor en el transcurso de la contienda desvirtúe dicha presunción, se insiste, por cualquier medio de prueba. De manera que, habiéndose trabado un fuerte debate en el *sub examine* acerca del real monto del préstamo, la solución no podía darse exclusivamente con cimiento en el texto mismo del pagaré como si ese documento constituyera plena y única prueba, porque tal apreciación fragmentada dejó de lado las otras piezas suasorias que servían para infirmar el valor que aparecía en dicho escrito.

Y es que, en últimas, la libertad probatoria concede licencia para, dadas las particularidades de este caso, creerle mucho más al testimonio que al documento mismo, tal cual se verá enseguida.

3. Valoración probatoria individual y en conjunto.

3.1. El demandante aportó el pagaré formato minerva número 800403396 suscrito el 13 de junio de 2017 y firmado por Silvestra Gracia Lloreda, quien reconoció haber impuesto allí su rúbrica. La letra es mixta, pues por ser un formato naturalmente tiene unos espacios prefabricados y los datos concretos del negocio aparecen puestos en bolígrafo de color negro a puño y letra de alguien, que el acreedor al absolver interrogatorio manifestó que correspondía a una dependiente judicial suya de la época, a quien autorizó para esa actividad. Aunque en el escrito de demanda nada se dijo

sobre el otorgamiento del pagaré con espacios en blanco, en el desarrollo del trámite ambas partes admitieron que sí se extendió el cartular de esta forma de acuerdo con la permisión del artículo 622 del Código de Comercio, tanto que también se allegó la carta de instrucciones firmada por la deudora el mismo 13 de junio de 2017 y sobre la cual tampoco hubo reparos.

El documento de las instrucciones sí aparece totalmente diligenciado en letra mecanografiada, es decir, sin nada a mano alzada, y con el autógrafo de la deudora. Pero, esta misiva no aclara el panorama respecto del valor adeudado en vista que sobre este tópico simplemente contiene lo siguiente: “1: VALOR. Será aquel que resulte de la suma de todas las obligaciones a favor del ACREEDOR, exigibles a mi cargo, por cualquier concepto, entre otros: capital, intereses de plazo, intereses moratorios, seguros, primas, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuestos, comisiones y/o en general todas aquellas sumas que se le adeuden o en las que haya incurrido para el cobro del pagaré N° P-800403396”.

Luego, fácil es comprender que la carta de instrucciones allegada se plasmó de forma general y no da luces en orden a desentrañar la real cuantía del mutuo, pues allí no dice si fue por \$89'000.000 o por \$40'000.000.

No obstante, rondando a mayor calado en la prueba documental encontramos una pista, un primer acercamiento con la postura de la demandada si reparamos la escritura pública número 763 del 13 de junio de 2017, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario. Allí aparecen dos datos útiles para la reconstrucción fáctica que nos proponemos.

De un lado, en la cláusula decimosegunda se consignó esto: “Para efectos de la liquidación de los derechos de registro de instrumentos públicos y notariales se procederá de conformidad con la resolución 0726 del 29 de Enero de 2016. En la cuantía de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)”. Y al clausurar el instrumento público la Notaria dio fe de que el avalúo del predio gravado correspondía a **\$19'026.000**.

Ninguno de esos dos datos trae plena persuasión respecto del punto averiguado en cuanto es sabido que el monto de la obligación no tiene, necesariamente, que coincidir con la suma indicada para gastos notariales/fiscales ni con el avalúo del inmueble dado en hipoteca. Ciertamente, se trata de tres aspectos disímiles, pero que puestos en

contexto sí estructuran un indicio serio en el sentido que los valores señalados en la escritura pública (\$30'000.000 y \$19'026.000) están más próximos a la cuantía de \$40'000.000 que ha venido alegando la deudora, y muchísimo más distanciados de los \$89'000.000 adverbados por el acreedor.

Esta deducción cobra capital importancia teniendo en cuenta las siguientes aristas: el demandante al ser interrogado enfatizó que *“a parte de mi profesión yo realizo actos comerciales y dentro de los actos comerciales está la rentabilidad de unos ahorros que tengo”*; después, al excusarse por no recordar los detalles sobre su declaración de renta del año gravable 2017 explicó: *“yo tengo varios negocios, no tengo uno, sino varios negocios”* (minuto 0:19:24 y 0:32:07 parte I).

De estas expresiones puede deducirse sin dificultad que el acreedor tiene cierta experiencia en el área mercantil relacionada con el mutuo, que era a lo que se refería cuando aludió a la *“rentabilidad de unos ahorros”*. Y en tal medida, fijémonos que todos los declarantes, incluyendo al actor, concordaron en que las partes no se conocían, pues tuvieron su primer contacto en razón de este préstamo, es decir, no tenían lazos de amistad, familiaridad ni alguna consideración especial que tuviera el acreedor con la deudora. De allí que, resulta lógico creer que el demandante con ese conocimiento y dedicación negocial aceptó la hipoteca del inmueble que estaba avaluado apenas en \$19'026.000, y por eso procedió a desembolsar casi el doble de dicha suma, esto es, **\$40'000.000**.

Pues, las reglas de la experiencia informan que en la cotidianidad de la vida no es normal que entre dos particulares totalmente extraños como eran estos contratantes se haga un desembolso amparado en un gravamen real cuyo fondo **vale cuatro veces menos del monto del supuesto préstamo por \$89'000.000**, más aún si el destinatario de la hipoteca no era una persona novata en ese tipo de actividades ni procedió a practicar o exigir avalúo comercial para fortalecer la garantía que estaba recibiendo. Cosa que se refuerza con mayor ahínco teniendo en cuenta que el bien ni siquiera se encuentra en buenas condiciones, según señaló el testigo al terminar su declaración (minuto 1:04:43 parte I).

3.2. De suerte que, estas inferencias cognitivas acuñan la tesis de la demandada en el sentido que el crédito se materializó por el valor que ella sostiene. Y su teoría coge mayor fuerza si se pasa revista a la prueba oral practicada en juicio, que se resume en los siguientes dichos:

Interrogatorio al demandante Rodrigo de Jesús Gil Pérez: Además de su profesión realiza actividades comerciales en virtud de las cuales la demandada, el 13 de junio de 2017 le solicitó un dinero en calidad de mutuo con garantía hipotecaria, accedió y le entregó el dinero en su oficina, en horas de la mañana. Ella firmó un pagaré junto a una carta de instrucciones por valor de \$89'000.000. Preciso que los hechos se remontaban a cinco años atrás y recuerda más o menos que al momento de la entrega de dicho valor la deudora, *“si no recuerdo mal, estaba con una hermana o con el cuñado, con ese señor Héctor, eran tres personas me parece”*.

La plata se entregó para *“ellos montar unos almacenes que al fin y al cabo la cuñada o la hermana y el cuñado le ayudaron fue a gastar”*. Tenía el dinero en efectivo y en efectivo se la traspasó a la demandada. El acreedor autorizó a una dependiente judicial suya de la época para diligenciar el pagaré conforme a la carta de instrucciones. No recuerda exactamente si declaró ante la DIAN puntualmente la suma de \$89'000.000 como cuenta por cobrar, pues eso sucedió hace 60 meses; aclaró que cumple con su obligación de declarar y pagar impuesto; así mismo, una cosa es el valor que se indica en la escritura de la hipoteca para efectos fiscales y otra distinta el monto de la deuda. La deudora hizo solo un abono de \$10'000.000 el 14 de septiembre de 2018 y la ha requerido muchas veces, pero no ha pagado.

Interrogatorio a la demandada Silvestra Gracia Lloreda: El demandante se dirigió hasta la casa de la demandada en compañía del cuñado de ésta; la negociación no fue en la oficina del acreedor. El préstamo se hizo por \$40'000.000, que fue la suma recibida, no por los \$89'000.000 que dice el actor. Indicó que firmó una letra de cambio por los \$40'000.000 y adicionalmente el actor le *“hizo firmar un pagaré en blanco”*. Enfatizó que el demandante sacó el dinero de Bancolombia que quedaba en Apartacentro y le entregó aquel valor (\$40'000.000) el 13 de junio de 2017 delante de su cuñado, pero *“en ningún momento fuimos a la oficina. La plata me la entregó en Bancolombia”*.

Explicó desde su concepción la diferencia entre letra de cambio y pagaré, de acuerdo con la forma del respectivo documento explicando que la letra se asemeja al cheque y es de color amarillo, mientras que el pagaré es un documento más grande. Aseguró haber firmado ambos documentos.

Testimonio de Héctor Darío Ortiz Cuartas: Para la época de los hechos su cuñada, o sea la demandada, estaba requiriendo un dinero y unos amigos suyos lo pusieron en

contacto con el demandante, y fue de esta forma como conversaron sobre el negocio. Adujo que recuerda que el préstamo se solicitó por \$50'000.000, pero Gil Pérez respondió que no tenía esa cantidad, sino \$40'000.000 que la deudora aceptó. Concertado eso, el doctor Rodrigo Gil le dijo que lo llevara donde la demandada, y el testigo lo condujo hasta la casa de Silvestra y allí hablaron del tema, “*vieron la casa y se acomodaron al negocio*”.

Indicó que era el intermediario y en esa calidad tenía contacto con el acreedor hasta que se dio el negocio, dado que su cuñada era de avanzada edad. Incluso el desembolso no se hizo por los \$40'000.000 completos, porque el accionante descontó una parte que debía asumir la deudora con relación a los gastos de la hipoteca, y por eso le entregó más o menos \$39'000.000. Esa entrega se hizo en un Bancolombia de Apartacentro. No fueron \$89'000.000 que es una suma alta. La deudora firmó una letra y otro documento que “*creo llamarse pagaré*”; el valor de la letra era \$40'000.000, pero desconozco el valor que estaba dentro del pagaré; pero “*ella sí firmó el pagaré*”. Refirió que, cuando “*fuiamos ya a Carepa estaba todo organizado, la hipoteca, no sé cómo hicieron, pero ya estaba toda organizada, y la señora Silvestra solamente fue a firmar y ya*”.

3.3. Todo lo visto en el *sub lite* nos deja en evidencia una línea divisoria abrupta entre el planteamiento del extremo activo en cuanto sostiene que el crédito fue por \$89'000.000 y la réplica de su contendora que lo desmiente en el sentido que el negocio se hizo apenas por \$40'000.000. Empero, el relato del tercero Héctor Darío ofrece luminosidad porque es la única persona que ambos coincidieron que estuvo presente durante la negociación y, por consiguiente, se trata de una narración fiable en tanto el declarante está plenamente identificado de común acuerdo y ubicado en el tiempo y espacio de ocurrencia de los hechos. De manera que refulge diamantino la ciencia de su dicho, como testigo presencial.

En esa medida, resáltese que el declarante dio bastantes detalles coherentes y responsivos acerca de la manera como se solicitó, tramitó y efectuó el crédito por \$40'000.000. Ratificó el hecho de que la deudora firmó dos documentos: una letra de cambio por dicha suma y además un pagaré. Aparece justificada su presencia durante el contrato por la “*avanzada edad*” de la demandada y por su relación como cuñado en virtud de la cual quiso apoyarla durante el trámite. Y esta cercanía con la opositora no le resta objetividad al testimonio porque no se avizora ánimo premeditado de favorecerla, sino un relato que refleja la verdad de lo ocurrido. Al punto que concuerda

a plenitud con las inferencias extraídas de la prueba documental precedentemente analizada.

Igualmente, se precisa que el testigo no mostró intención de responder motivado por obtener un resultado específico, sino de narrar únicamente de lo que era conocedor, lo que se notó cuando al preguntársele por el valor inserto en el pagaré contestó que desconocía ese dato, pero “*ella sí firmó el pagaré*”. Es decir, no quiso desdibujar los acontecimientos tanto que sí le atribuyó el haber rubricado el título en cuestión. Y fueron tan significativos los detalles que tornan creíble esta narración, que el tercero recordó que la hipoteca se firmó en el municipio de Carepa, lo cual es cierto como se corrobora con la escritura pública número 763.

3.4. En suma, el elenco probativo allegado otorga mérito suficiente a las excepciones de la demandada con alcance parcial frente a las pretensiones, en consideración a que el mutuo celebrado con el accionante fue por \$40'000.000, y no por los \$89'000.000 que adujo en el escrito introductorio, motivo por el cual queda demostrado que el tenedor legítimo desbordó las indicaciones recibidas para diligenciar el título valor firmado con espacios en blanco. Por ello, **se revocará el veredicto** apelado para, en su lugar, ajustar la continuidad de la ejecución al valor realmente acreditado.

4. Complementación (abono). Otro hecho aceptado de consuno a lo largo de la pugna fue el abono realizado por la deudora el 14 de septiembre de 2018 por \$10'000.000, pues el demandado lo reconoció de forma explícita y categórica. No obstante que se había planteado como excepción, el fallo de primer nivel pasó alto esta circunstancia en la parte resolutive que tenía necesaria incidencia en la imputación del capital y sus réditos conforme al artículo 1653 del Código Civil.

Si bien es cierto el acreedor al pronunciarse sobre las excepciones de fondo señaló que tal abono fue imputado “*a los intereses corrientes o de plazo desde el día 18 de junio de 2017 hasta el vencimiento de la obligación el día 13 de junio de 2018*”, no evidenció tal operación aritmética para confirmar que durante ese año de causación corrieron réditos ordinarios por la suma exacta de los \$10'000.000. Y esto era necesario porque en caso de quedar algún saldo a favor de la deudora, debía imputarse a los intereses moratorios y/o capital. De modo que se torna indispensable aclarar esta situación en la fase de liquidación del crédito con el exclusivo propósito de verificar la imputación que se hizo del abono aceptado y si hubo remanentes de ese dinero a favor de la demandada.

5. Incongruencia (intereses corrientes). Las pretensiones del ejecutante, el mandamiento de pago y la defensa de la ejecutada versaron solamente sobre el capital y los intereses moratorios causados a partir del 14 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación. En el pliego gestor no se pidieron intereses de plazo, pero el despacho *a-quo* los ordenó oficiosamente en el numeral segundo de la parte resolutive de su fallo, cuya concesión desborda los límites de la congruencia en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso que en el inciso segundo establece que “*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta*”. En consecuencia, se infirmará lo relativo a dicha clase de réditos.

6. Costas. Se condenará en costas a la parte no apelante, esto es, al demandante, ante el triunfo del recurso fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia emitida el 22 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó en este asunto, de acuerdo con las motivaciones precedentes. En su reemplazo, **SE DECLARAN PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por la demandada en el sentido que: *i)* el contrato de mutuo entre las partes se celebró por el capital de \$40'000.000 y *ii)* hubo pago parcial por abono de \$10'000.000 el 14 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo impugnado, el cual quedará así: “**SE ORDENA SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de Rodrigo de Jesús Gil Pérez y en contra de Silvestra Gracia Lloreda por el capital adeudado de \$40'000.000 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

TERCERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia apelada en el sentido que, en la liquidación del crédito se deberá incluir el remanente del abono de los

\$10'000.000 en caso de que hubiera quedado algún saldo después de cancelar los intereses de plazo, imputando dicho restante en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, conforme se dijo en las motivaciones.

CUARTO: Condenar en costas a la parte no apelante, es decir al ejecutante Rodrigo de Jesús Gil Pérez y a favor de la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. La liquidación se hará en forma concentrada ante el estrado municipal de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096b8f99eb77494895b1b3bc4075ced08a7b1ef51224ae13422e3ed6f43e46d6**

Documento generado en 19/09/2022 08:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADO ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00430-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jhon Albert Patiño Ángel
Decisión	Deja sin efecto auto. Niega por sustracción de materia solicitud y ordena remisión oficio a su destinatario

En el presente asunto:

1. Mediante auto del 22 de agosto de 2022 fue expedida disposición que no corresponde al trámite que aquí se adelantó, motivo por el cual, en cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento dispuesta en los artículos 43 y 132 del Código General del Proceso, **SE DEJA SIN EFECTO** el proveído en mención.

2. Solicitó el demandado la terminación del proceso, el levantamiento de la cautela y la expedición del oficio de rigor por pago total de la obligación ejecutada, sin que la misma se torne procedente, toda vez que orden de tal naturaleza fue dispuesta en auto del 19 de octubre de 2016 y en el mes de octubre de aquella anualidad fueron retirados los oficios de levantamiento de las cautelas.

3. No obstante, ante la falta de acreditación del levantamiento de la cautela comunicada y solicitado nuevamente las comunicaciones de rigor por parte del demandado, **SE ORDENA** por secretaría del Despacho elaborar nuevamente el oficio de desembargo y la notificación con copia al interesado, para que, a su costa, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597e25bf0991b92c743f7791bf6e224e7d24b0710b18051d27c00af20649e61f**

Documento generado en 19/09/2022 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00183 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Iván Tuberquia Sepúlveda
Demandado	Luz Miriam Largo Uribe
Decisión	Acepta contrato transaccional

En el presente asunto,

1. Ante la falta de oposición al contrato transaccional allegada por el extremo demandante y de la revisión de aquel instrumento, se desprende su celebración por las partes que intervienen en el presente litigio y versa sobre la pretensión principal objeto del mismo, esto es, el pago de la obligación contenida en la letra suscrita el 15 de mayo de 2021, cumpliéndose a plenitud los requisitos sustanciales del artículo 2469 del Código Civil y los de forma señalados en canon 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se aceptará el contrato transaccional realizado por las partes y se dispondrá la terminación del presente coercitivo. No hay lugar al levantamiento de cautelas, comoquiera que disposición de la misma naturaleza fue ordenada en proveído que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato transaccional celebrado entre el demandante Jorge Iván Tuberquia Sepúlveda y el demandado Luz Miriam Largo Uribe respecto a la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 15 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente litigio por transacción celebrada extrajudicialmente por las partes que aquí intervienen.

TERCERO: Archivar y Descargar del sistema el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c503384b55ac83b0471cdc32cdeddf953b6890541f247398cc4f06a08dc855c**

Documento generado en 19/09/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00198 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Agroindustria África S.A.S. y otro
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.

1. La sociedad demandante Banco Davivienda S.A. a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de los títulos valores pagarés número 0933122, 969751 y 541947 ante el incumplimiento de los demandados Agro Industria África S.A., María del Carmen López Montes, Agroindustria Tahilandia S.A.S., Natalia Sierra Medina y María Daniela Sierra Medina, Smart Am Inversiones S. A. S. y Alejandro Medina Arango.

2. Por auto del 18 de agosto de 2021 se emitió orden de pago en relación con dichas acreencias, más los intereses corrientes y los moratorios causados a partir del 19 de agosto de 2021, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

3. Por auto del 19 de noviembre de 2021 no se aceptó la notificación personal realizado al extremo demandado, ante el incumplimiento de las normas dispuestas en el Decreto 806 de 2020.

4. Mediante proveído del 25 de abril de 2022 se aceptó la notificación electrónica de las sociedades demandadas **Agroindustria África S.A.S., Agroindustria Tahilandia S.A.S. y Smart AM Inversiones S.A.S.** el 07 de diciembre de 2021 a través del canal digital (agroindustriaafrica@gmail.com, agroindustriatahilandia@gmail.com, smartinvsas@gmail.com) y la misma se entendió surtida el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, normal procesal vigente para aquella época.

5. Posteriormente, en providencia del 16 de junio de 2022 se negó el emplazamiento de las demandada Natalia Sierra Medina y María Daniela Sierra Medina ante la falta de acreditación de los supuestos establecidos para su procedencia, artículo 293 del Código General del Proceso; además, se requirió al extremo ejecutante las gestiones de notificación de cada uno de los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 ibídem.

6. Por auto del 5 de julio de 2022 se decretó a la suspensión del coercitivo solicitada de común acuerdo por las partes hasta el 21 de agosto de 2022 en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 161 del Código General del Proceso, además, se dio por notificadas por conducta concluyente a las ejecutadas **María del Carmen López Montes, Natalia Sierra Medina y María Daniela Sierra Medina**, cuyo término de traslado de ley sea reanudaría vencido el término de la suspensión del proceso decretada, esto es, a partir del 22 de agosto de 2022, inclusive.

7. Cumplido el término dispuesto para la suspensión del trámite ejecutivo, mediante proveído del 31 de agosto de 2022 se

ordenó la reanudación del coercitivo, fue corregido el numeral tercero de la resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021, en relación con el nombre real del demandado Alejandro Medina Arango, el cual se dio por notificado por conducta concluyente desde la notificación que se efectuará de dicha determinación, esto es, a partir del 2 de septiembre de 2022, inclusive.

8. En este punto, en aras de cumplir la carga argumentativa impuesta por el inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso, se precisa que, a pesar de que en una serie de ejecutivos anteriores que se hallaban en condiciones similares al presente, este despacho había adoptado la determinación oficiosa de convocar a audiencia para exhibición de los títulos valores incorporados digitalmente, en esta ocasión a partir de una nueva hermenéutica del asunto se estima apropiado cambiar de criterio en el sentido de no disponer tal exhibición en todos los casos, como se venía realizando, sino en aquellos en los que el contexto de la discusión realmente lo amerite en virtud de duda sobre la tenencia legítima del cartular.

Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal con base en los cuales se concluye ahora que, si el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, resulta inane la convocatoria a audiencia de exhibición cuando el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, como en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia de los pagarés objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiéndolo a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

9. Así las cosas, los títulos valores aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

10. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

11. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Agro Industria África S.A., María del Carmen López Montes, Agroindustria Tahilandia S.A.S., Natalia Sierra Medina y María Daniela Sierra Medina, Smart Am Inversiones S. A. S. y Alejandro Medina Arango y a favor de la sociedad Banco Davivienda S.A., conforme al auto que libró mandamiento de pago del 18 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017887635a0e3c5a385b74631ab0895e4b28c4692a29997d0a3020a0fd65ec99**

Documento generado en 19/09/2022 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00269 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Consumax de Urabá S.A. y otro
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN. DISPONE COMUNICAR

1. La sociedad demandante Banco Caja Social S.A. a través de apoderado judicial solicitó la ejecución del título valor pagaré número 31006317919 ante el incumplimiento de la sociedad Consumax de Urabá S.a. y Jhon Fredy González Carvajal.

2. Por auto del 28 de septiembre de 2021 se emitió orden de pago en relación con dicha acreencia, más los intereses corrientes causados desde el 3 de julio de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2021, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

3. Por auto del 20 de abril de 2022 se dispuso la suspensión del proceso por acuerdo de reorganización adelantada en favor de la sociedad demandada Consumax de Urabá S.A.S ante la

Superintendencia de Sociedades bajo radicado N° 2021-INS-387, expediente 89330

4. El 2 de agosto de 2022 se remitió comunicación a la depositaria provisional de la sociedad Consumax de Urabá S.A.

5. El día 17 de agosto de 2022 fue ordenado el levantamiento de la suspensión, aceptada la notificación electrónica realizada a la demandada Consumax de Urabá S.A.S. el pasado 9 de noviembre de 2021 y en cumplimiento de las exigencias dispuestas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma procesal vigente para aquella época, hoy artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se entendió surtida la notificación electrónica realizada a la sociedad demandada Consumax de Urabá S.A.S. el 11 de noviembre de 2021, sin que la sociedad ejecutada haya ejercido actuaciones defensivas durante el término de traslado al guardar absoluto silencio.

6. A través de la secretaría del Despacho se dejó constancia respecto del canal digital informado por el demandado Jhon Fredy González Carvajal (gonzalezcarvajal@gmail.com), motivo por el cual, fue dispuesto mediante auto del 29 de agosto de 2022 la notificación electrónica del demandado en mención; diligencia que fue efectuada el 31 de agosto de 2022 por parte de la secretaría del Despacho, sin que el extremo ejecutado haya ejercido actuaciones defensivas durante el término de traslado, es decir, guardó silencio.

7. En este punto, en aras de cumplir la carga argumentativa impuesta por el inciso 2° del artículo 7° del Código General del Proceso, se precisa que, a pesar de que en una serie de ejecutivos anteriores que se hallaban en condiciones similares al

presente, este despacho había adoptado la determinación oficiosa de convocar a audiencia para exhibición de los títulos valores incorporados digitalmente, en esta ocasión a partir de una nueva hermenéutica del asunto se estima apropiado cambiar de criterio en el sentido de no disponer tal exhibición en todos los casos, como se venía realizando, sino en aquellos en los que el contexto de la discusión realmente lo amerite en virtud de duda sobre la tenencia legítima del cartular.

Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal con base en los cuales se concluye ahora que, si el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, resulta inane la convocatoria a audiencia de exhibición cuando el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, como en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia de los pagarés objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiendo a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

8. Así las cosas, los títulos valores aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

9. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

10. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

11. Póngase en conocimiento las respuestas otorgadas e incorporadas por secretaría por parte de la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del derecho de dominio y Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia en el presente asunto y dispóngase la comunicación del trámite que aquí se adelanta para lo que estime pertinente dentro de sus competencias.¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la sociedad Consumax de Urabá S.A. y Jhon Fredy González Carvajal y a favor de la sociedad Banco Caja Social S.A., conforme al auto que libró mandamiento de pago del 28 de

¹ Archivos 075 al 077, 079 C01Principal Exp digital.

septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

QUINTO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas otorgadas e incorporadas por secretaría por parte de la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del derecho de dominio y Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia. Comuníquese el trámite que aquí se adelanta del trámite para lo que estime pertinente dentro de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084e5107da88dc81747d2124308c25981159bf6b5d943c59cda725aee7d39dc0**

Documento generado en 19/09/2022 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00090 - 00
Proceso	Ejecutivo - Efectividad de la garantía real-
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Carlos Alcaraz Macías
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, realice las gestiones pertinentes para materializar la medida de embargo decretada sobre el bien objeto gravado con prenda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia

Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 828 2257 -Cel. 312 695 9075

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d765d5c010d401b4d7cd7b0b4031de28aaa8c8762d21c3dd0a50652c2c58cfd**

Documento generado en 19/09/2022 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00098 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Carlos Eduardo Clavijo Arboleda
Decisión	Ordena notificar al extremo demandado.

En el presente asunto, bajo el principio de economía procesal y en aras de garantizar la debida integración del extremo demandado **Carlos Eduardo Clavijo Arboleda**, los derechos de defensa y contradicción que le asiste al demandado, **SE ORDENA** a través de la secretaria del Despacho **REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** del trámite coercitivo que aquí se adelanta, dando estricto cumplimiento al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el canal digital denunciado por el ejecutante.

Así las cosas, se niega por improcedente la solicitud de orden de ejecución hasta tanto quede debidamente integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9788a219580187a839ec06aeda240783ed927ca028b8a32da2f38575f0a7ef**

Documento generado en 19/09/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00153 - 00
Proceso	Divisorios
Demandante	Darío de los Milagros Sierra Aguilar
Demandado	Silvia Elena y Nora Ligía Sierra Aguilar
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto:

1. SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, realice las gestiones de notificación del extremo demandado **Silvia Elena y Nora Ligia Sierra Aguilar**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento tácito.

2. De otro lado, teniendo en cuenta la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó respecto de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-42335, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria se sirva realizar las aclaraciones de rigor y allegue actualizado el certificado de tradición en mención, comoquiera que al revisar aquél instrumento que fue aportado con el escrito promotor (anotación No 10) los aquí comuneros registran como propietarios del mismo.

3. Entiéndase resuelta por sustracción de materia el proferimiento de sentencia solicitada y precítese al extremo demandante que la notificación del extremo demandado se encuentra a su cargo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y numeral 3 de la resolutive del auto proferido el 18 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9e9fa82935260a18a37d76d0809c8b3497c40635662f7e51640bbe1ef4156c**

Documento generado en 19/09/2022 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>